

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600733
Materia Sanidad
Asunto Asistencia sanitaria. Demora.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **11/02/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2600733**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja fue **derivada el 24/11/2025** por el Servicio de Neumología, a través de «solicitud: propuesta de consulta», al Servicio de Cardiología del Hospital Universitario Sant Joan d'Alacant.
- Que, ante la demora en ser citada, presentó una **reclamación en fecha 14/01/26**, a través del correo electrónico hsanjuan_saip@gva.es. Obtuvo respuesta del SAIP en fecha 26/01/2026 en los siguientes términos:

(...) informamos que su solicitud está registrada y pendiente de citación desde el servicio de Admisión, desde donde se le comunicará la fecha de consulta. Atentamente,

A la vista de la respuesta recibida, la autora de la queja volvió a dirigirse, a través de correo electrónico, en fecha 26/01/2026 al SAIP («Asunto: solicitud preferente cita cardiología»).

El **13/02/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del informe de la Gerencia del Departamento de Salud de Alicante-Sant Joan d'Alacant de fecha 25/02/2026 (registro de entrada en esta institución de **03/03/2026**) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) PRIMERO. En cuanto a la situación médico-asistencial de la persona titular de la queja, la jefa de sección de Cardiología indica, tras revisión del caso, que la prioridad de la propuesta del especialista de Neumología fue convertida de preferente a ordinaria (realizado por ella misma) al tener ya realizada la prueba diagnóstica en la que se detecta una patología no severa, que generalmente sólo requiere revisiones periódicas anuales o bianuales u además habersele realizado un diagnóstico de patología broncopulmonar que justifica su sintomatología.

SEGUNDO. Respecto a **cuando está previsto que la autora de la queja sea citada para ser atendida por el servicio de Cardiología, la consulta ya ha sido programada para el 09/03/2026, antes de su cita con Neumología.**

En fecha **04/03/2026** dimos traslado a la persona promotora de la queja el contenido del informe al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. Sin embargo, no realizo ninguna.

Llegados a este punto, habiendo la promotora de la queja obtenido cita en el servicio de Cardiología del Hospital Universitario Sant Joan d'Alacant (objeto inicial de esta queja) y no constando escrito de alegaciones que desvirtúe lo informado por la administración sanitaria, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos poner de manifiesto que, desde esta institución consideramos que los retrasos en la asistencia sanitaria, en la realización de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

En este sentido, a través de nuestras Resoluciones de Consideraciones, hemos puesto de manifiesto a la Administración sanitaria que a aquellos pacientes que deben esperar un elevado número de meses para recibir una atención especializada pueden ver interrumpida, durante este periodo, la efectividad del derecho a la protección de la salud.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana